



EXPEDIENTE N° : 1098-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA CONCESIONARIA DE
 ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA DE
 EMERGENCIA PUCALLPA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE
 CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE
 UCAYALI
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : ARCHIVO

Jesús María, 19 NOV. 2018

HT N°2016-01-47199

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1850-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de noviembre de 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable Central Termoeléctrica de Emergencia Pucallpa (en adelante, **C.T.E. Pucallpa**) de titularidad de la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. (en adelante, **Electro Ucayali** o **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n, de fecha 13 de noviembre de 2015². Asimismo, mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 058-2016-OEFA/DS-ELE³, de fecha 11 de febrero de 2016 y el Informe de Supervisión Directa N° 144-2016-OEFA/DS-ELE⁴, de fecha 15 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión detalla los hechos verificados en la Supervisión Regular 2015.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3142-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1739-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha de 13 de junio de 2018⁶, notificada al administrado el 20 de junio de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación

Registro Único de Contribuyente N° 20232236273.

Páginas del 10 al 12 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 58-2016-OEFA/DS-ELE", el cual se encuentra grabado en el disco compacto adjunto a folios 10 del expediente.

3. Páginas del 1 al 6 del archivo digital que obra en el disco compacto, el cual se encuentra anexado a folios 10 del Expediente.
4. Páginas del 1 al 9 del archivo digital que obra en el disco compacto, el cual se encuentra anexado a folios 10 del Expediente.
5. Folios del 1 al 9 del Expediente.
6. Folios 11 al 13 del Expediente.
7. Folio 15 del Expediente.





- de Incentivos (en adelante **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 19 de julio de 2018, el administrado presentó su escrito descargos (en adelante, **descargos**)⁸ a la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁸ Folios del 19 al 28 del Expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Electro Ucayali realizó la instalación de la C.T. Pucallpa sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental Aprobado.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

8. En el marco de la Supervisión Regular 2015, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado, a través del Requerimiento de Documentación de fecha 16 de noviembre de 2015¹⁰, la copia del instrumento de gestión ambiental de la C.T. Pucallpa y la respectiva resolución que lo aprueba.
9. El administrado, a través del escrito de registro N°2016-E01-18835 de fecha 9 de marzo de 2016, remitió el escrito de levantamiento de observaciones (en adelante, **levantamiento de observaciones**) en respuesta al Informe Preliminar de Supervisión Directa.
10. En el mencionado escrito, el administrado adjunta el Oficio N°124-2014-GRU-P-GGR-RDE-DREM del 25 de febrero de 2014, mediante el cual el Gobierno Regional de Ucayali declara procedente su "Informe Técnico Ambiental" para el proyecto de "Alquiler de Grupos Electrogenos para la Generación de 9 MV" (en adelante, Informe Técnico Ambiental) en el marco del Decreto Supremo N°054-2013-PCM y el Decreto Supremo N°029-94-EM.
11. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señala que en el artículo 4° del Decreto Supremo N°054-2013-PCM se establece que un informe técnico sustentatorio solo procede en aquellos casos que concurren las siguientes circunstancias: (i) se trate de modificar componentes auxiliares o hacer una ampliación; (ii) en proyectos que cuenten con certificación ambiental aprobada; (iii) que tengan un impacto ambiental no significativo o comprenden mejoras tecnológicas.
12. Al respecto, la Autoridad Supervisora consideró, en opinión que esta Dirección comparte que, si bien la CTE Pucallpa se encuentra dentro del área de la Central Térmica Yarinacocha, no debe considerarse que la implementación de esta última sea una ampliación de la primera ni que se está modificando un componente auxiliar, **toda vez que considera que es una instalación independiente que debe contar con sus propias medidas de manejo contenidas en una certificación ambiental aprobada.**



¹⁰ Páginas 14 y 15 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 58-2016-OEFA/DS-ELE", el cual se encuentra grabado en el disco compacto adjunto a folios 10 del expediente.



13. Así, la Autoridad Supervisora consideró que el Informe Técnico Ambiental cuya conformidad otorgó el Gobierno Regional de Ucayali no se encuentra dentro de los tres supuestos del artículo 4° del Decreto Supremo N°054-2013-PCM, por tanto, concluye que Electro Ucayali debe contar con una certificación ambiental aprobada por la autoridad competente y no un informe técnico sustentatorio.
14. Ahora bien, a través de su escrito de descargos el Electro Ucayali adjunta un diagrama con la cronología de los eventos relevantes entorno a la C.T.E Pucallpa. Asimismo, alega que el Informe Técnico Ambiental fue aprobado por la autoridad competente sin ninguna observación, cumpliéndose los compromisos ambientales asumidos como empresa.
15. De los medios probatorios observados en el expediente se aprecia que el 7 de enero de 2014, Electro Ucayali presentó al Gobierno Regional de Ucayali el documento denominado "Informe Técnico Ambiental del Proyecto de Alquiler de los Grupos Electrógenos para la generación de 9MW".
16. Dicho documento indica que se ha previsto la instalación de grupos electrógenos por 9 MW, los cuales se ubicarán en las instalaciones existentes de la CT Yarinacocha, a fin de suplir la demanda de energía eléctrica en la ciudad de Pucallpa de generación. El resumen ejecutivo del proyecto refiere que la instalación de la C.T.E. Pucallpa busca atender la situación de restricción temporal de generación en la zona de Pucallpa declarada mediante la Resolución Ministerial N° 529-2013-MEM/DM.
17. El referido informe cuenta con las siguientes consideraciones: (i) Aspectos generales; (ii) Marco legal; (iii) Descripción del proyecto; (iv) Descripción de la Línea Base Ambiental; (v) identificación de los impactos ambientales; (vi) Programa de Monitoreo; (vii) Plan de Manejo Ambiental; (viii) Plan de contingencias; (ix) Plan de abandono; y, (x) anexos.
18. El Gobierno Regional señaló en el Informe N° 011-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DREM-UT/LALZ que el proceso de certificación debe adecuarse a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N°054-2013-PCM. Posteriormente, mediante el Oficio N°124-2014-GRU-P-GGR-RDE-DREM del 25 de febrero de 2014, aprueba el "Informe Técnico Ambiental" para el proyecto de "Alquiler de Grupos Electrógenos para la Generación de 9 MV", en el marco del Decreto Supremo N°054-2013-PCM y el Decreto Supremo N°029-94-EM.
19. Como se aprecia, el Gobierno Regional de Ucayali indicó de manera expresa que el pedido del administrado se encontraba dentro de los alcances del artículo 4° del Decreto Supremo N°054-2013-PCM y es dentro de la aplicación de dicha norma que aprueba el Informe Técnico Ambiental para Electro Ucayali, el cual no tiene la denominación de ITS ni tampoco cumple con los requisitos señalados en el referido Decreto Supremo pero a criterio de la Autoridad Certificadora, constituiría un Informe Técnico Sustentatorio en atención a las normas invocadas por la autoridad certificadora para su aprobación
20. De lo expuesto se aprecia, que la C.T.E. Pucallpa cuenta con un Informe Técnico Ambiental, cuya conformidad ha sido otorgada por la Autoridad Certificadora dentro de un procedimiento administrativo de evaluación previa, invocando como normativa aplicable la referida a los ITS. Cabe agregar que el referido instrumento ambiental, contiene planes de manejo ambiental, monitoreos entre otras





obligaciones ambientales. El mencionado instrumento de gestión ambiental ya se encontraba aprobado antes de la Supervisión Regular 2015.

21. Al respecto, corresponde indicar que, debido a lo resuelto por la Autoridad Certificadora, esta Dirección debe **declarar el archivo para este extremo del presente PAS, en la medida que se ha emitido un instrumento que no se encuentra denominado como tal, pero que, a criterio de la Autoridad Certificadora, cumple con los requisitos del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, y, por tanto, su cumplimiento se constituye en obligatorio.**
22. En relación a los alegatos y documentos adicionales presentados por el administrado, carece de sentido realizar el análisis correspondiente toda vez que ya se propuso el archivo de la presente imputación, no se afectándose así el derecho de defensa del administrado.
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a la **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

ERMC/LRA/cmv/nyr

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



